



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 180/2021  
Proceso penal: \*\*\*\*\*  
Procedencia: Juzgado Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial.  
Acusado: \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Delito: Violación Equiparada.

--- NUMERO.- (171) ciento setenta y uno.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del siete de diciembre dos mil veintiuno.-----

--- VISTO, para resolver el Toca penal número 180/2021, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , que por el delito de violación equiparada se le iniciara a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y,-----

----- R E S U L T A N D O.-----

--- PRIMERO. La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“... PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en virtud de haber resultado plenamente responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en agravio de las MENORES OFENDIDAS a) y b).-----*

--- SEGUNDO.- Por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, se impone a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, una sanción de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.-----

--- Penalidad que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; y con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado se encuentra en prisión preventiva por la presente causa penal desde el día siete de marzo de dos mil quince hasta el momento en que cause ejecutoria la presente resolución.-----

--- TERCERO.- Se CONDENA al sentenciado de referencia \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño en etapa de Ejecución de Sanciones, atento a las razones indicadas en el considerando SEPTIMO de esta resolución.-----

--- CUARTO.- La sentencia dictada a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, se declara que en esta instancia es INCONMUTABLE, INSUSTITUIBLE E INSUSPENDIBLE, sin que lo anterior sea obstáculo para que el sentenciado una vez que cause ejecutoria la sentencia pueda tramitar u obtener ante la autoridad ejecutora, pueden tramitar (sic) la Suspensión de la sanción o algunos de los beneficios de Libertad anticipada previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- QUINTO.- Amonéstese al sentenciado para que no reincida en conductas delictivas, ya que en caso de hacerlo, se hará merecedor a una sanción mayor.-----

--- SEXTO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 49 del Código Penal y al haberse impuesto a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, una pena de prisión se declara la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, la cual es efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara el tiempo de la condena.-----

--- SÉPTIMO.- Al causar ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas de la misma a las autoridades mencionadas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- OCTAVO.- De conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notifíquese a las partes que, una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----

--- SEGUNDO.- Contra dicha resolución el acusado y el Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido por autos de fecha cuatro y siete de octubre del presente año, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de

Justicia del Estado y por acuerdo plenario del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la Presidente, se radicó el día veintisiete del mes y año en cita, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público y el Agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO. Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formularen los apelantes, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- SEGUNDO:- Cabe precisar que los hechos que se le imputan al encausado se hacen consistir en que el dieciocho de junio de dos mil doce, aproximadamente a las seis de la tarde, la madre de las menores ofendidas, les dijo que las iba a dejar en la casa en la que vivían en compañía de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, toda vez que éste era su pareja, por lo que al escuchar esto las menores de cinco y ocho años de edad, una de ellas empezó a llorar diciendo que no se quería quedar con el acusado, y al ver que no dejaba de llorar, les dijo que se arreglaran porque se las iba a llevar con su abuelita, y ya en el camino se detuvo frente a un parque y les empezó a preguntar qué era lo que pasaba, y ante su insistencia, una de las menores le dijo que el activo tenía una cosa fea en medio, que éste les enseñaba su miembro viril, las tocaba en su pipí, las ponía a ver películas para adultos, que a una de ellas la tocó en su ano con su pene, a ambas les introdujo su miembro en la boca, y a la otra víctima lo hizo además por vía anal, de lo cual se

encontraron vestigios en ésta última al realizar el dictamen proctológico, en el que se concluyó que a la exploración ano rectal se observó que presentaba pliegues perianales con huella de desfloración antigua, caracterizada por sustitución con tejido cicatrizaral a las 12 y 6 horas en sentido de las manecillas del reloj, negando en todo momento el acusado los hechos que se le imputan.-----

--- TERCERO.- Una vez establecidos los hechos del presente asunto, cabe precisar que el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia de vista, celebrada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, hizo las siguientes manifestaciones:-----

*“... Estando presente en esta Honorable Sala Unitaria Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: ... 164402*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

“APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO”... 180718 “APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”... 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.” Registro No. 209872 “APELACION, EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento siempre y cuando este órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiera pasado por desapercibida, misma que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial cuyo número de registro rubro y texto se desprende: Registro... 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...”.

--- Tales manifestaciones no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es

obligación de esta Alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de que también es obligación de esta instancia analizar si se advierte alguna violación al procedimiento, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto al tipo penal del delito, a la plena responsabilidad del acusado, a la individualización de la pena y el pago de la reparación del daño, esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor de su defendido, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Por su parte, el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, mediante escrito del tres de noviembre de dos mil veintiuno, expresó agravios sólo por cuanto hace a la individualización de la pena, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista, solicitando en su pliego de inconformidad que se pondere el interés superior del menor por encima de los derechos del acusado, tomando en cuenta el ejercicio del derecho





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

penal del acto, atendiendo a lo establecido en el artículo 1, 14, 18 y 22 Constitucional.-----

--- Resulta necesario dejar precisado que nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por la representación social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

***“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros***

*argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----*

--- CUARTO.- El Representante Social en su pliego de agravios, solicita se haga valer en favor de las víctimas de identidad reservada, la suplencia de la queja, en atención al interés superior del menor ya que son unas personas menores de edad.-----

--- En efecto, toda vez que en el presente asunto, las víctimas son menores de edad, es que esta Sala considera que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales, opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del asunto, en caso de que se advierta que han sido violados en su perjuicio sus derechos humanos, tomando en consideración que las víctimas son menores de edad y se encuentran en una condición de vulnerabilidad por razón de la edad.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los*

*niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." -----*

--- En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva del delito de violación equiparada, lo es precisamente la integridad física, moral, sexual y psicológica del menor, y es de ahí de donde emanan los derechos de los niños y niñas. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice: -----

***“Artículo 4º. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez....”.** -*

--- Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tiene el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

--- Tocante a ese tema es aplicable la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

***“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”. -----***

--- Ahora bien, en relación al principio y garantía constitucional aludida, los artículos 3, 4, 5, 6, y 34 de la Convención sobre los derechos de los niños, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y que entró en vigor el veintiuno de octubre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno,

cuya observancia es obligatoria acorde al numeral 133 del

Pacto Federal, establecen:-----

**“Artículo 3.-** *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*”-----

**“Artículo 4.-** *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*”-----

**“Artículo 5.-** *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”. -----*

**“Artículo 6.-** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”.-----

**“Artículo 34.-** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos...”-----

--- Por su parte, el numeral 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé: -----

**“Artículo 24.-** 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”-----

--- El diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del cual forma parte México al adherirse el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estipula:-----

*“Artículo 19.- Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”. -----*

--- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes, así como asegura una vida en la que se respete su sexualidad, para que tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, sexual y social, respaldado en el interés superior del menor. En ese orden de ideas, el Estado tienen la responsabilidad de garantizarlo.-----

--- Así mismo, los artículos 3 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del dos mil, que textualmente señalan:-----

*“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarle un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.- Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia...". -----*

**“Artículo 21.-** *Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:*

*A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.*

*B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.*

*C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.”-----*

--- Pues bien, de los anteriores preceptos invocados se desprende que uno de los principios rectores de los derechos de los niños o niñas, es el de tener una vida en la que se respete su normal desarrollo, misma que debe ser garantizada por el Estado quien tienen la obligación de protegerlos contra toda forma de abuso sexual, por lo que al ser vulnerado ese derecho por una persona que haciendo uso de la violencia y en contra de su voluntad les impuso la cópula, la autoridad tiene la facultad de

aplicar la garantía contenida en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, y que es el interés superior del menor, ello con el fin de garantizar su protección y evitar la repetición de la violación de sus derechos fundamentales.-----

--- En efecto, como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños o niñas víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:-----

--- a) Dignidad. Todo niño o niña es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;-----

--- b) Interés superior del niño o niña. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño o niña tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- De lo anterior se desprende que los niños o niñas son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales.-----

--- En esas condiciones, y por lo anteriormente expuesto es por lo que en la presente resolución se velará por la protección de la menor, tomándose las medidas necesarias para evitar que no vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos, y de alguna forma contribuir a prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza.-----

--- Cabe precisar que el Juez de los autos consideró que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de violación equiparada, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, de igual manera se condenó al pago de la reparación del daño, sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja advierte dos agravios que hacer valer en favor de las pasivos del delito, en atención al interés superior del menor.-----

--- QUINTO.- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo las víctimas menores de edad, en el grupo

de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctimas directas, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual hizo, y lo que esta Sala también procede a hacer, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

--- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

*“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido...*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”-----*

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una menor de edad y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de los infantes que afectan su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a las víctimas se les denominara “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”.-----

--- También es obligación de esta autoridad resguardar la identidad de la persona que represente legalmente al menor, tal y como lo establece, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Capítulo III, que señala las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, punto 6, párrafo tercero, que a la letra dice:--

*“... Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se devele la identidad del niño...”*-----

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrado una menor de edad y que ésta es representada por su madre, en observancia a lo señalado en el citado protocolo, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad del menor que afecta su dignidad así como de los padres en caso de que actúen

en su representación, es por lo que en esta instancia en lo subsecuente, al hacer referencia al representante de la víctima u ofendida se le denominara “\*\*\*\*” o “la madre de las infantes de identidad reservada”.-----

--- SEXTO:- Es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 273 en relación con el 274, del Código Penal en vigor, que textualmente señala:-----

*“Artículo 273.-Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin voluntad de ésta sea cual fuere su sexo”*.-----

--- Así mismo, el diverso 274, en su párrafo segundo, del Código Punitivo de la materia, establece:-----

*“Artículo 274.- ...  
Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión...”*.-----

--- De la anterior definición del tipo penal se desprenden los elementos siguientes: -----

--- a) Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo.-----

--- b) Que dicha cópula se realice mediante el uso de la violencia física o moral.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- c) Que se lleve a cabo sin la voluntad de la pasivo

y:-----

--- d) Que las víctimas sean menores de doce años de edad.-----

--- Ilícito que el juez de primer grado da por acreditado, y al cual se entra a su estudio.-----

--- Con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie, se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos del tipo penal en cuestión, que consiste en una acción de cópula con persona de cualquier sexo por parte del activo, con la denuncia de “\*\*\*\*”, madre de las infantes de identidad reservada, realizada ante la Agente del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, el diecinueve de junio de dos mil doce, en la que manifestó:-----

*“... Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de \*\*\*\*\*... por hechos presumiblemente constitutivos de delito de VIOLACIÓN cometidos en agravio de mis menores hijas \*... \*... y \*... \*... de 08 y 05 años de edad respectivamente, y que la persona a la que estoy denunciando es mi pareja con la cual tengo de estar viviendo con el cuatro años, tiempo en que procreamos una hija... de 02 años de edad y con relación a los hechos, deseo manifestar lo siguiente, que el día dieciocho de junio del año en curso siendo las seis de la tarde aproximadamente, yo me encontraba en mi domicilio en*

compañía de mis menores hijas, ya que yo me estaba alistando porque me iba a ir a trabajar, y como entraba a las siete de la tarde, ya se me había hecho tarde y fue cuando les dije a mis menores hijas que las iba a dejar en la casa con \*\*\*\*\* porque ya no me alcanzaba el tiempo, para ir a dejar a la casa de mi mamá, pero que el día de hoy las llevaba, pero fue cuando mi menor hija \*... empezó a llorar diciéndome que no se quería quedar con \*\*\*\*\* en la casa, por lo que yo pensé de que mi menor hija no se quería quedar por chifla sones (sic) de ella, pero al ver que seguía llorando, empecé a notar más que no se callaba, por lo que en eso fue cuando le dije a mi menor hija \*... que se arreglara porque la iba a ir a dejar a la casa de su abuelita, pero a S... porque estaba chiflada y fue cuando empecé a notar que mi menor hija \*... estaba demasiado desesperada a lo que yo le empecé a preguntar que era lo que tenía, que me dijera, que me diera un solo motivo por el cual no se quería quedar en la casa con \*\*\*\*\*, por lo que en eso iba llegando a la casa \*\*\*\*\*, entonces cuando vi que se le quedaron viendo a \*\*\*\*\* les dije a mis menores hijas que se subieran al carro así como estaban, a lo que mis menores hijas se subieron al carro y yo me puse mi camisa de trabajo, por lo que inmediatamente me salí de la casa con mis menores hijas y al ir en camino enfrente de la fábrica donde yo laboro, la cual está ubicada en BOULEVARD \*\*\*\*\* número 1, parque industrial \*\*\*\*\*, se encuentra un parque en donde yo paré la marcha del carro y fue cuando yo les empecé a preguntar que era lo que estaba pasando a lo que mi menor hija \*... no me dijo nada, ya que yo les pregunté que si \*\*\*\*\* les pegaba, a lo que ellas me dijeron que nunca les había pegado, pero yo insistí mucho





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

que me dijera que por qué no se quería quedar con \*\*\*\*\*  
y fue cuando mi menor hija \*... empezó a de nueva cuenta a  
llorar y mi menor hija \*... me empezó a decir que \*\*\*\*\*  
tiene una cosa fea ahí en medio, refiriéndose la  
compareciente al pene, a lo que yo pregunté que cómo sabía  
ella que \*\*\*\*\* tenía eso ahí, a lo que me dijo que  
\*\*\*\*\* se los enseñaba y que las tocaba en su pipí,  
refiriéndose el compareciente a la vagina, así como me  
dijeron que las ponía a poner (sic) películas para adultos de  
las llamadas pornográficas, y que a ella le había toco (sic) su  
año con su pene, así como la ponía a que le chupara su  
pene, y entonces yo empecé a preguntar a mi menor hija S...  
que si le había (sic) algo malo a ella, ya que solamente me  
dijo que le daba diez pesos si ella se metía a la boca el pene,  
y que también en una ocasión le había metido su dedo en su  
ano, así como le había metido el pene en su ano, entonces,  
yo le dije a mi menor hija S... que si se lo había hecho a lo  
que me dijo que sí porque si no le iba a pegar si no le hacía  
eso, fue lo que me dijo mi menor hija S... ya que ella no me  
quiso decir más, pero mi menor hija \*... me dijo que sí era  
cierto que le había \*\*\*\*\* a su hermana se bajara los  
pantalones, y que ella había visto que se los había bajado  
pero que ella no vio que era lo que le había hecho después, y  
de ahí fue cuando me las lleva a la casa de mis papás... los  
cuales tienen su domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\* de la  
colonia \*\*\*\*\* , a quienes les pregunté que era lo que  
podía hacer, porque estaba desesperada de lo que me  
habían dicho mis menores hijas y de ahí mi papá... me dijo  
que levantara la denuncia para asegurar el bienestar de mis  
menores hijas, y que yo pudiera salir de dudas si \*\*\*\*\*  
las había violado o solamente habían sido los puros

*tocamientos, es por eso que quiero que se le castigue conforme a derecho...".-----*

--- Denuncia que es valorada de manera indiciaria atento a lo que dispone el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que el dieciocho de junio de dos mil doce, aproximadamente a las seis de la tarde, la denunciante se encontraba en compañía de su menores hijas de iniciales "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", en el domicilio en el que habitan en compañía del sujeto activo, alistándose porque se iba a ir a trabajar, pero al percatarse que ya no alcanzaba a llevar a las infantas con su madre, entonces les dijo que las iba a dejar con el encausado, fue cuando la víctima "\*\*\*\*\*" empezó a llorar, diciéndole que no se quería quedar con él, pensando que dicha actitud era porque estaba chiflada, pero ésta no paraba de llorar, entonces le dijo a su hija "\*\*\*\*\*" que arreglara sus cosas porque la iba a llevar con su abuela, pero iba a dejar a la otra menor, en ese momento notó que "\*\*\*\*\*", estaba desesperada, por lo que le empezó a preguntar que era lo que tenía, que le diera un sólo motivo por el cual no se quería quedar con el activo, pero en ese preciso momento, dicho sujeto llegó a la casa, dándose cuenta la madre de las menores, que éstas se le quedaron viendo, por lo que les dijo que se subieran al automóvil, y cuando estaban en camino, ella detuvo su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

marcha frente a un parque, cuestionándolas respecto a lo que estaba pasando, que si el acusado les pegaba, a lo que respondieron que no, fue entonces que su hija "\*\*\*\*", empezó a llorar, y "\*\*\*\*" le dijo que el activo tenía una cosa fea en medio, por lo que le preguntó que como sabía ella eso, a lo que la menor respondió que él se los enseñaba, que las tocaba en su pipí (vagina), que las ponía a ver películas para adultos, que a ella le había tocado su ano con su pene, y que la había puesto a que le chupara su miembro viril, fue entonces que cuestionó también a la menor "\*\*\*\*" respecto a que si le había hecho algo a ella, a lo que contestó que a ella le daba \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) si ella se metía a la cavidad bucal el pene del encausado, que en una ocasión le introdujo un dedo por vía anal, así como su miembro viril, y que si no lo hacía le iba a pegar, diciendo en ese momento la menor "\*\*\*\*" que sí era cierto, que el activo le había dicho a su hermana que se bajara los pantalones, lo que ella hizo, pero que no se percató que le había hecho después.-----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración de la menor de iniciales "\*\*\*\*", vertida ante el fiscal investigador el diecinueve de junio de dos mil doce, quien estuvo

acompañada de su madre “\*\*\*\*”, y en la que manifestó, lo siguiente:-----

*“... que desde que mi mamá empezó a trabajar, siendo esto el día veinte de julio del año pasado \*\*\*\*\* me empezó a tocar en donde hago popó refiriéndose la menor al ano, por lo que \*\*\*\*\* me tocaba con lo que hace de la pipí \*\*\*\*\* , refiriéndose la menor al pene, por lo que yo sentía como si me la estuviera metiendo porque me dolía mucho pero realmente me tocaba con su parte en (sic) colita refiriéndose la menor al pene y al ano, así como en ocasiones \*\*\*\*\* me decía que le chupara en donde hace pipí, refiriéndose la menor al pene, ya que yo lo hacía porque la primera vez me dijo que me iba a dar dinero y me iba a llevar a la tienda, pero eso no fue cierto, por lo que después yo se lo chupaba porque sin que me diera dinero, por lo que cuando me tocaba en mi colita refiriéndose la menor al ano, era cuando mi mamá no estaba en la casa, también \*\*\*\*\* me tocaba en donde yo hago pipí con su mano, refiriéndose la menor a la vagina, pero cuando \*\*\*\*\* me tocaba solamente en mi colita refiriendo la menor al ano, por lo que yo no le dije nada a mi mamá, porque me daba miedo a que \*\*\*\*\* me fuera a pegar cuando yo me quedara sola con él, y por eso le dije a mi mamá el día de ayer...”-----*

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que la menor “\*\*\*\*”, señala que el sujeto activo desde el veinte de julio de dos mil once, le empezó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

a tocar en su ano con su miembro viril, mismo que con posterioridad introdujo por esa vía, señalando la menor que le dolía mucho, manifestando además que el encausado también le pidió que le chupara su pene, y que la primera vez lo hizo porque le dijo que le iba a dar dinero y la iba a llevar a la tienda, pero no fue así, sin embargo, con posterioridad le volvió a pedir que le practicara sexo bucal, a lo que ella obedeció porque tenía miedo de que él le pegara cuando su mamá no se encontraba en su casa, señalando además que también le tocaba por donde hacia pipí (vagina), pero que la mayoría de las veces lo hacía por vía anal, sin que le dijera nada a su mamá por la razón arriba asentada.-----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración de la menor "\*\*\*\*\*", vertida ante ante el Representante Social Investigador, el diecinueve de junio de dos mil doce, quien estuvo acompañada de su mamá "\*\*\*\*\*", y en la que expuso lo siguiente:-----

*"... que \*\*\*\*\* desde hace cuatro años que me empezó a decirle que le chupara su parte, refiriéndose la menor al pene, por lo que \*\*\*\*\* me amenazaba ya que me decía que si no lo hacía me iba a pegar, por lo que yo lo tenía que hacer, ya que la primera vez que me dijo que le chupara su parte me iba a dar dinero y como mi mamá no estaba yo acepté hacerlo, ya que le chupe su parte, refiriéndose la*

menor al pene, y cuando terminé de hacerlo me dio diez pesos, y así siguió, y \*\*\*\*\* esto lo hacía en ocasiones cuando mi hermana y yo jugábamos o cuando estábamos viendo la televisión, ya que me hacía que le chupara su parte, refiriéndose la menor al pene, por lo que después de esto y el día veinte de julio del año pasado de que \*\*\*\*\* me empezó a meter su cosa en mi colita refiriéndose la menor al pene y al ano, ya que esto lo hacía cuando mi mamá se iba a trabajar y era cuando \*\*\*\*\* aprovechaba para hacerme esto, por lo que en diversas ocasiones lo hizo en una semana completa, cuando mi mamá no estaba, y en otras veces lo hacía en diferentes días de la semana, ya que cada vez me lo metía por atrás, refiriéndose la menor al ano, me salía sangre y en veces no me salía nada, ya que nada más me dolía, por lo que también \*\*\*\*\* me metió su mano me tocaba en mi colita refiriéndose la menor al ano, y me metía su dedo en mi colita, refiriéndose la menor al ano, ya que a mí me dolía mucho cuando lo hacía, por lo que después de que hizo esto \*\*\*\*\* me dejó en paz, ya no me volvió a tocar, por lo que en el mes de diciembre del año pasado, yo me fui a vivir con mi papá a \*\*\*\*\*, por lo que es el caso que tengo dos semanas que llegué de vacaciones a la casa de mi mamá, por lo que el día dieciséis de junio del año en curso, \*\*\*\*\* me dijo que le chupara en su parte, refiriéndose la menor al pene, a lo que yo lo hice, nunca le dije nada a \*\*\*\*\*, ya que yo no le había dicho nada a mi mamá, porque \*\*\*\*\* me había amenazado de que si yo le decía algo a mi mamá me iba a pegar, por lo que el día de ayer le dije a mi mamá lo que me había hecho \*\*\*\*\*, porque mi mamá nos había dicho que no íbamos a ir con mi abuelita, por lo que mi mamá me dijo que me subiera al carro,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*ya que cuando estábamos en el carro me dijo que le diera una razón para no quedarme con \*\*\*\*\* , por lo que yo no le dije nada y fue en ese momento que mi mamá arrancó el carro y cuando íbamos en camino yo le dije a mi mamá que no me quise quedar con \*\*\*\*\* , porque tenía algo enfrente, refiriéndose la menor al pene y que por eso no me quería quedar con él, a lo que mi mamá me preguntó que por qué no le había dicho, y yo le dije que \*\*\*\*\* me había amenazado de que me iba a pegar si decía algo, y mi mamá me dijo que por qué no le había dicho antes que \*\*\*\*\* no me tenía por que pegar, asegurándome mi mamá que todo iba a estar bien, que ya no me iba a pasar nada, siendo todo lo que me dijo mi mamá...”.-----*

--- Manifestación que cuenta con valor probatorio indiciario conforme a lo establecido en el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que la menor ofendida señala que desde hace cuatro años que el sujeto activo se fue a vivir con su madre “\*\*\*\*”, fue entonces que él le empezó a decir que le chupara su parte, amenazándola de que si no lo hacía le iba a pegar, y por esa razón es que ella obedecía, señalando que la primera vez que le impuso la cópula vía bucal él le dijo que le iba a dar \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional), por lo que ella aceptó en ese momento, sin embargo, esa situación continuó cuando su hermana y ella jugaban o estaban viendo la televisión, haciendo que le chupara su miembro viril, después de

esto, el activo le empezó a introducir su pene por vía anal, realizando dicha conducta a veces por una semana entera, acción que afirma la pasivo le dolía y hacía que sangrara en ocasiones, doliéndole mucho, además de que también le introducía el dedo en dicha parte de su cuerpo, manifestando que ella se fue a vivir con su papá a \*\*\*\*\*, y que tenía dos semanas de haber regresado cuando el acusado le volvió a pedir que le hiciera sexo bucal lo que ella en ese momento hizo, esto el dieciséis de junio de dos mil doce, y el dieciocho del mes año en cita, cuando ella no se quiso quedar don el activo, le dijo a su mamá lo que estaba aconteciendo, manifestándole que no había dicho nada porque él la había amenazado diciéndole que le iba a pegar.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor: -----

***“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”. -----***





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- También es aplicable la tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:-----

**“OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.-** *La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*-----

--- Medios de prueba los anteriores que se corroboran con el dictamen médico gineco-proctológico, emitido por la Doctora \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la antes Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, el diecinueve de junio de dos mil doce, realizado el primero de ellos en la humanidad de la menor “\*\*\*\*”, y en el que señala lo siguiente: -----

“... EVIDENCIA.-

*Femenino, menor de edad, impúber, consciente, tranquila y cooperadora al interrogatorio, la cual se encuentra acompañada por quien refiere ser la madre de nombre \*... \*... y a la exploración de genitales externos aparente la edad y sexo, a la exploración de genitales internos se aprecia lo siguiente: himen anular completo sin huellas de desfloración, a la exploración ano rectal se observa lo siguiente: pliegues perianales con huella de desfloración antigua caracterizada por sustitución con tejido cicatrizal a las 16 y 6 horas en sentido de las manecillas del reloj. SIN HUELLAS DE VIOLENCIAS FÍSICAS...*

#### CONCLUSIONES.

*LA MENOR \*... \*... PRESENTA lo siguiente: himen anular completo sin huellas de desfloración, a la exploración ano rectal se observa lo siguiente: pliegues peri-anales con huella de desfloración antigua caracterizada por sustitución con tejido cicatrizal a las 12 y 6 horas en sentido de las manecillas del reloj. SIN HUELLAS DE VIOLENCIAS FÍSICAS...".-----*

--- Así mismo, por cuanto al dictamen practicado a la menor “\*\*\*\*”, se obtuvo lo siguiente:-----

*“... EVIDENCIA.*

*Femenino, menor de edad, impúber, consciente, tranquila y cooperadora al interrogatorio, la cual se encuentra acompañada por quien refiere ser la madre de nombre \*... \*... y a la exploración de genitales externos aparente la edad y sexo, y a la exploración de genitales internos se aprecia lo siguiente: himen anular completo sin huellas de desfloración, a la exploración ano rectal se observa lo siguiente: pliegues*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*peri-anales íntegros sin datos de desfloración. SIN HUELLAS DE VIOLENCIAS FÍSICAS...*

#### CONCLUSIONES.

*LA MENOR \*... \*... PRESENTA lo siguiente: himen anular completo sin huellas de desfloración, a la exploración ano rectal se observa lo siguiente: pliegues peri-anales íntegros sin datos de desfloración. SIN HUELLAS DE VIOLENCIAS FÍSICAS...".-----*

--- Dictámenes médicos que son valorados de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por los numerales 300 y 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento penal invocado, puesto que fue realizado por perito especializado en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, y del que se desprende, que el menor “\*\*\*\*” presenta en los pliegues peri-anales huella de desfloración antigua caracterizada por sustitución con tejido cicatrizal a las 12 y 6 horas, en sentido de las manecillas del reloj, mientras que la menor “\*\*\*\*”, no presentaba huellas de desfloración ano rectal, ambas infantes sin huellas de violencia física, lo que deja entrever que la pasivo del delito “\*\*\*\*”, presentaba signos de abuso sexual, lo que nos conduce a concluir que efectivamente, tal y como lo señala la menor ofendida el sujeto activo le introdujo su miembro viril por vía anal,

mientras que a ambas víctimas les impuso la cópula vía bucal, tal y como ha quedado acreditado con sus respectivas declaraciones.-----

--- Dictámenes que fueron debidamente ratificados por la Perito \*\*\*\*\*, ante el Juez de origen el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y mediante diligencia del once de octubre de dos mil diecisiete, se realizó una ampliación de declaración con carácter de interrogatorio, a dicha perito, en la que el Defensor manifestó:-----

*“... que es su deseo interrogar a la testigo, en cuanto al dictamen de la menor con iniciales \*\*... o con número de folio \*\*\*\*\*, lo cual hará previa calificación por parte de este Tribunal y quedaron asentadas como sigue:-----*

*--- PRIMERA: Que diga el testigo si los síntomas de consciente, tranquila y cooperadora al interrogatorios (sic) son normales a una menor agredida sexualmente?*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: En su momento de la exploración es lo que se observó en la menor ofendida y es considerado normal, ya que los hechos eran en tiempo pasado, además de que existe la complementación de la examinación con un examen psicológico que va a acreditar las posibles alteraciones psicológicas o de comportamiento la menor examinada.-----*

*--- SEGUNDA: ¿Que diga la perito si durante la realización del examen estuvo presente una psicóloga? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Que no está presente la psicóloga, la mecánica del examen incluye el examen psicológico posterior*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*al examen físico que es la manera que se ha llevado siempre.-----*

*--- TERCERA: Que diga la perito que quiso decir con himen anular completo sin huellas de desfloración? Se refiere a que la membrana del himen está íntegra y el término anular a la forma anatómica y por ende no hay lesión de la misma.-----*

*--- CUARTA: ¿Que diga la perito que quiso decir con huella de desfloración antigua en el examen proctológico?*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Se refiere al borramiento de los pliegues perianales en los pintos (sic) en los que se marca de acuerdo a las manecillas del reloj, pintos (sic) en donde es sustituidos por tejidos cicatrizal.-----*

*--- QUINTA: ¿Que diga la perito, como determina una desfloración antigua? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Por las características físicas encontradas en el área como lo es el tejido cicatrizal que es posible verlo a partir de las 72 horas de ocurrida la lesión.-----*

*--- SEXTA.- ¿Que diga la perito si cuenta con especialidad para realizar un dictamen ginecológico? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No es necesario tener dicha especialidad, ya que tengo suficiente formación académica para determinar en dicha materia, además debo agregar que en todo el Estado de Tamaulipas, las mujeres peritos, para determinar este tipo de problemas ninguna es ginecóloga y nos avala el nombramiento emitido por la Procuraduría del Estado.-----*

*--- SÉPTIMA: Que diga la perito si cuenta con especialidad para realizar un dictamen proctológico? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Que es contestada con la respuesta anterior.-----*

--- OCTAVA: ¿Que diga la perito que porcentaje científico tienen los métodos que utilizó para determinar las lesiones proctológicas? CALIFICADA DE LEGAL: Es un método objetivo y altamente confiable.-----

--- NOVENA: ¿Que diga la perito que tipo de interrogatorio directo utilizó en su dictamen? CALIFICADA DE LEGAL: Es un interrogatorio directo verbal no tiene un nombre específico.-----

--- DÉCIMA: ¿Que diga la perito por qué no agregó en el capítulo de conclusiones de su dictamen el resultado del interrogatorio directo? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Porque eso no se incluye en la conclusión.-----

--- DÉCIMO PRIMERA: Que diga la perito si durante su dictamen la menor de identidad reservada, le manifestó haber sido agredida sexualmente? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Pues eso lo tengo manifestado en la parte de evidencia y no lo refiere la menor.-----

--- DÉCIMO SEGUNDA: ¿Que diga la perito quien le otorgó el nombramiento de Perito Médico Forense Adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: La persona que en su momento estaba a cargo, para autorizar dicho nombramiento.-----

--- DÉCIMO TERCERA: ¿Que diga la declarante, con que tipo de cédula profesional o especialidad cuenta? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Cuento con la cédula emitida por la Dirección General de Profesiones.-----

--- DÉCIMA CUARTA: ¿Que diga la perito si usted cuenta con cédula de Médico Cirujano Partero? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Sí cuento con cédula de Médico Cirujano Partero.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- DÉCIMA QUINTA: ¿Que dogo la perito cuánto tiempo tardó en realizar el examen ginecopróctológico? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: El tiempo estimado entre diez a quince minutos para el examen y para llevar a cabo el total de media hora.-----

--- DÉCIMA SEXTA: ¿Que diga la declarante qué aparatos o instrumentos utilizó para examinar a la menor en su dictamen? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Una mesa de exploración, una fuente de luz, guantes, lupa con luz.-----

--- DÉCIMA SÉPTIMA: ¿Que diga la perito cuanto tiempo tarde en cicatrizar los pliegues perianales? La declarante que aparatos o instrumentos utilizó para examinar a la menor en su dictamen? CALIFICADA DE NO LEGAL POR NO SER CLARA.-----

--- DÉCIMA OCTAVA: ¿Que diga la perito que quiso decir con sustitución con tejido cicatrizal en su dictamen de fecha diecinueve de junio de dos mil doce? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Se refiere a la aparición de tejido cicatrizal donde normalmente existía pliegues perianales.-----

--- A continuación se procede a poner a la vista de la compareciente y darle lectura del Dictamen Médico GINECO-PROCTOLÓGICO, con número de folio \*\*\*\*\* emitido en fecha diecinueve de junio de dos mil doce (2012) a favor de la menor \*... \*... y manifestó: "... que una vez que se le puso a la vista así como se le dio lectura del Dictamen Médico GINECOPROCTOLÓGICO con numero \*\*\*\*\* emitido en fecha diecinueve de junio de dos mil doce (212) a favor de la menor \*... \*... que lo ratifico en su totalidad por estar de acuerdo con el contenido del mismo, reconociendo como mía la firma que aparece al calce, por haber sido estampada de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar...". A

*continuación se procede a poner a la vista de la compareciente y darle lectura del Dictamen Médico GINECO-PROCTOLÓGICO con número de folio \*\*\*\*\*, emitido en fecha diecinueve de junio de dos mil doce (2012), a favor de la menor \*...\*, y manifestó: "... que una vez que se le puso a la vista así como se le dio lectura al Dictamen Médico GINECOPROCTOLÓGICO con número de folio \*\*\*\*\* emitido en fecha diecinueve de junio de dos mil doce (2012) a favor de la menor \*...\*, que lo ratifico en su totalidad por estar de acuerdo con el contenido del mismo, reconociendo como mía la firma que aparece al calce por haber sido estampada de mi puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar...".-----*

*--- Enseguida se la da el uso de la voz a el Defensor Particular, manifiesta que es su deseo interrogar a la testigo, en cuanto al dictamen de la menor con iniciales \*\*... o con número de folio \*\*\*\*\*, lo cual hará previa calificación por parte de este Tribunal y quedaron asentadas como siguen:---*

*--- PRIMERA: ¿Que diga la testigo si los síntomas de consciente, tranquila y cooperadora al interrogatorio son normales a una menor agredida? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: En su momento de la exploración es lo que se observó en la menor ofendida, y es considerado normal ya que los hechos eran en tiempo pasado, además de que existe la complementación de la examinación con un examen psicológico que va a acreditar las posibles alteraciones psicológicas o de comportamiento la menor examinada.-----*

*--- SEGUNDA: ¿Que diga la perito si durante la realización del examen estuvo presente una psicóloga? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Que no está presente la psicóloga, la*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*mecánica del examen incluye el examen psicológico posterior al examen físico que es la manera que se ha llevado siempre.*

--- *TERCERA: ¿Que diga la perito si cuenta con especialidad para realizar un dictamen ginecoproctológico? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No es necesario tener dicha especialidad ya que tengo la suficientes formación académica para determinar en dicha materia, además debo agregar que en todo el Estado de Tamaulipas, las mujeres peritos, para determinar este tipo de problemas ninguna es ginecóloga y nos avala el nombramiento emitido por la Procuraduría del Estado...".-----*

--- Diligencia que es valorada de manera indiciaria en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que la citada perito al examinar al pasivo "\*\*\*\*", observó que el esfínter anal presentaba pliegues perianales con huella de desfloración antigua, caracterizada por sustitución con tejido cicatrizal a las 12 y 6 horas en sentido de las manecillas del reloj, los cuales esta Sala considera que son signos característicos de la presencia de actividad sexual.-----

--- Medios de convicción que se entrelazan con las evaluaciones psicológicas emitidas por la Licenciada \*\*\*\*\* , Psicóloga del Sistema DIF, el cinco de julio del dos mil doce, mismo que fue practicado a la menor "\*\*\*\*", y en el que concluye lo siguiente:-----

“... CONCLUSIONES

*PRONÓSTICO: Favorable a largo plazo (tx. De recuperación:*

*1 año aprox.) SUGERENCIAS: Psicoterapia Individual/Grupal*

*En estos momentos la menor experimenta sentimientos de enojo hacia el padre sustituto por los abusos que de su parte recibió; conflicto en el área psicosexual (aversión, temor). Impotencia y frustración ante la experiencia de abuso de la cual fue víctima; temor hacia la figura masculina (agresor). Rasgos de personalidad extrovertida, inquieta, inteligente, vivaz, curiosa, manifiesta sentimiento de apego y respeto hacia los padres biológicos, ya que los posiciona como los responsables de brindar seguridad, alteración de necesidades básicas por la carga de ansiedad (alimentación, sueño). Se recomienda integración a psicoterapia...”.-----*

--- Por cuanto hace al la evaluación psicológica realizada a la menor “\*\*\*\*”, se obtuvo lo siguiente:-----

“... CONCLUSIONES

*PRONÓSTICO: Favorable a largo plazo (tx. De recuperación:*

*1 año aprox.) SUGERENCIAS: Psicoterapia Individual/Grupal*

*Experimente sensación de enojo y temor a consecuencia del abuso en el área psicosexual; temor hacia el padre sustituto por los abusos que de su parte recibió. Alteración de las necesidades básicas por el alto grado de ansiedad (alimentación, sueño). Afecto hacia ambos padres biológicos, anhelo de unión y mayor convivencia entre ellos. Rasgos de personalidad introvertida, triste, melancólica, retraída, depresiva. Se recomienda integración a psicoterapia...”.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- Medios de prueba que fueron debidamente ratificados por su signante ante el Juez del conocimiento el diez de julio de dos mil doce, y el cual cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y del que se advierte el estado emocional y psicológico de las infantes ofendidas, ante la agresión sexual del que fueron víctimas.-----

--- Cabe precisar, los dictámenes médicos gineco-proctológicos y la evaluación psicológica, de referencia reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya por que su contenido se desprende fueron asentados los indicios encontrados en el cuerpo de la víctima del delito "\*\*\*\*", como lo son huellas de desfloración antigua en pliegues perianales, caracterizada por sustitución de tejido cicatrizal a las 12 y 6 horas en sentido de las manecillas del reloj, producto de la introducción del miembro viril que el sujeto activo ejecutó en la cavidad anal de la menor, mientras que en la víctima "\*\*\*\*", le fue impuesta la cópula por vía bucal, de lo cual derivó en ambas una afectación emocional que las mismas presentaron a consecuencia de los hechos referidos.-----

--- Así mismo, en ambos dictámenes se señalan la descripción exacta de las operaciones ejecutadas, siendo éstas precisamente la exploración física e interrogatorio a las pasivos por parte de la perito médico forense, y el estudio psicológico llevado a cabo por la persona designada, siendo claros y precisos al describir las lesiones que presenta en su cuerpo la víctima “\*\*\*\*”, y la evidencia localizada en la parte anal de la misma, así como la afectación emocional que presentan ambas menores, y sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado, y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sentado en su apartado de conclusiones que la víctima “\*\*\*\*” presentaba pliegues perianales con huella de desfloración antigua caracterizada por sustitución con tejido cicatrizal a las 12 y 6 horas en sentido de las manecillas del reloj, localizadas al momento de la valoración médica por parte de la perito médico forense, así como afectación emocional en ambas víctimas a consecuencia de la agresión sexual sufrida por parte del sujeto activo.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, así como la valoración psicológica llevada a cabo a las infantes “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”, resulta aplicable el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTURA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no

*escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----*

--- Así mismo, con la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

**“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**  
*Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----*

--- Con los citados medios de prueba, entrelazados unos con otros, nos llevan a la plena convicción de que se encuentra plenamente acreditada la existencia de la introducción del miembro viril por vía anal y bucal en la humanidad de las infantes ofendidas, como ha quedado justificado con el dictamen médico proctológico descrito, que viene a robustecer el dicho de la víctima “\*\*\*\*\*” en el sentido de que el sujeto activo le introdujo su pene en su “colita”, además de que a ambas las obligaba a que le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

“chuparan” su miembro viril, lo que se corrobora la declaración de la madre de las menores, quien señalan que sus hijas le dijeron que cuando ella no estaba porque se iba a trabajar, el sujeto activo les decía que se introdujeran su pene en su boca y que además a “\*\*\*\*\*” le impuso la cópula vía anal, lo cual viene a fortalecer la declaración de ambas menores, quienes son claras en señalar que el activo les pedía que le “chuparan” su parte íntima, les hacía tocamientos en su área vaginal y a la menor “\*\*\*\*\*” le introdujo su miembro viril por vía anal, y si bien es cierto, la menor “\*\*\*\*\*”, hace una manifestación en ese sentido, no se encontraron huellas en dicha área, sin embargo, es clara y firme en señalar que el acusado abusó de ella sexualmente por vía bucal, con lo anteriormente expuesto queda debidamente justificado el primer elemento del tipo penal de violación.-----

--- Por cuanto hace al segundo y tercero de los elementos que conforman el delito en estudio, que se refiere a que dicha cópula se realice mediante el uso de la violencia moral, y que ésta sea en contra de la voluntad del ofendido, se encuentran debidamente acreditados en autos. -----

--- En efecto, para justificar la violencia moral ejercida sobre la pasivo del delito, existe la declaración del menor

ofendido “\*\*\*\*”, la cual tiene valor preponderante, misma que se tiene por reproducida en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, y que es valorada en los mismos términos, de la que se desprende que el sujeto activo para llevar a cabo tal acción, hizo uso de la violencia moral, entendiéndose por ésta cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo.-----

--- La citada menor en su declaración vertida ante el órgano investigador manifestó que desde hace cuatro años que el sujeto activo se fue a vivir con su madre “\*\*\*\*”, fue entonces que él le empezó a decir que le chupara su parte, amenazándola de que si no lo hacía le iba a pegar, y por esa razón es que ella obedecía, señalando que la primera vez que le impuso la cópula vía bucal él le dijo que le iba a dar \$10.00 (diez pesos 00/100m moneda nacional), por lo que ella aceptó en ese momento, sin embargo, esa situación continuó cuando su hermana y ella jugaban o estaban viendo la televisión, haciendo que le chupara su miembro viril, después de esto, el activo le empezó a introducir su pene por vía anal, realizando dicha conducta a veces por una semana entera, acción que afirma la pasivo le dolía y hacía que sangrara en ocasiones, doliéndole mucho, además de





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

que también le introducía el dedo en dicha parte de su cuerpo, manifestando que ella se fue a vivir con su papá a \*\*\*\*\* , y que tenía dos semanas de haber regresado cuando el acusado le volvió a pedir que le hiciera sexo bucal lo que ella en ese momento hizo, esto el dieciséis de junio de dos mil doce, y el dieciocho del mes año en cita, cuando ella no se quiso quedar don el activo, le dijo a su mamá lo que estaba aconteciendo, manifestándole que no había dicho nada porque él la había amenazado diciéndole que le iba a pegar.-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que el sujeto activo le imponía la cópula a la víctima vía bucal y anal, haciendo uso de la violencia moral, ya que le decía que en caso de no hacerlo la iba a golpear, por lo que para evitar que él la agrediera físicamente es que no le había dicho nada a su mamá y accedía a lo que el activo le solicitaba.-----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración de la menor "\*\*\*\*\*", vertida ante el representante social investigador el diecinueve de junio de dos mil doce, y en la que manifestó que el sujeto activo desde el veinte de julio del dos mil once, le empezó a tocar en su ano con su miembro viril, mismo que con posterioridad introdujo por

esa vía, señalando la menor que le dolía mucho, manifestando además que el encausado también le pidió que le chupara su pene, y que la primera vez lo hizo porque le dijo que le iba a dar dinero y la iba a llevar a la tienda, pero no fue así, sin embargo, con posterioridad le volvió a pedir que le practicara sexo bucal, a lo que ella obedeció porque tenía miedo de que él le pegara cuando su mamá no se encontraba en su casa, señalando además que también le tocaba por donde hacía pipí (vagina), pero que la mayoría de las veces lo hacía por vía anal, sin que le dijera nada a su mamá porque él le había dicho que si decía algo le iba a pegar.-----

--- Medio de prueba que cuenta con valor probatorio indiciario de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se advierte que el sujeto activo le imponía la cópula a la víctima vía bucal, haciendo uso de la violencia moral para ello, ya que le decía que en caso de no hacerlo la iba a golpear, motivo por el cual, la víctima accedía a tener relaciones con él vía bucal, ante el temor que efectivamente el encausado la golpeará.-----

--- Circunstancia que el Juez de los autos, consideró apta e idónea para acreditar el uso de la violencia moral para la obtención de la cópula, ya que amenazó a la víctima con un mal grave, consistente en que si decía algo le iba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

a pegar, motivo por el cual la infantes decidieron callar lo que estaba pasando, ante el temor de que el activo las golpeará.-----

--- Lo anterior se robustece con la denuncia de "\*\*\*\*", vertida ante el fiscal investigador el diecinueve de junio de dos mil doce, misma que es valorada de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia y en la que manifestó que el dieciocho de junio de dos mil doce, aproximadamente a las seis de la tarde, la denunciante se encontraba en compañía de su infantes hijas de iniciales "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*", en el domicilio en el que habitan en compañía del sujeto activo, alistándose porque se iba a ir a trabajar, pero al percatarse que ya no alcanzaba a llevar a las infantes con su madre, entonces les dijo que las iba a dejar con el encausado, fue cuando la víctima "\*\*\*\*" empezó a llorar, diciéndole que no se quería quedar con él, pensando que dicha actitud era porque estaba chiflada, pero ésta no paraba de llorar, entonces le dijo a su hija "\*\*\*\*" que arreglara sus cosas porque la iba a llevar con su abuela, pero iba a dejar a la otra menor, en ese momento notó que "\*\*\*\*", estaba desesperada, por lo que le empezó a preguntar que era lo que tenía, que le diera un sólo motivo por el cual no se quería quedar con el activo, pero en ese preciso momento, dicho sujeto llegó a la casa,

dándose cuenta la madre de las menores, que éstas se le quedaron viendo, por lo que les dijo que se subieran al automóvil, y cuando estaban en camino, ella detuvo su marcha frente a un parque, cuestionándolas respecto a lo que estaba pasando, que si el acusado les pegaba, a lo que respondieron que no, fue entonces que su hija “\*\*\*\*”, empezó a llorar, y “\*\*\*\*” le dijo que el activo tenía una cosa fea en medio, por lo que le preguntó que como sabía ella eso, a lo que la menor respondió que él se los enseñaba, que las tocaba en su pipí (vagina), que las ponía a ver películas para adultos, que a ella le había tocado su ano con su pene, y que la había puesto a que le chupara su miembro viril, fue entonces que cuestionó también a la menor “\*\*\*\*” respecto a que si le había hecho algo a ella, a lo que contestó que a ella le daba \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) si ella se metía a la cavidad bucal el pene del encausado, que en una ocasión le introdujo un dedo por vía anal así como su miembro viril, y que si no lo hacía le iba a pegar, diciendo en ese momento la menor “\*\*\*\*” que sí era cierto, que el activo le había dicho a su hermana que se bajara los pantalones, lo que ella hizo, pero que no se percató que le había hecho después.-----

--- Con los citados medios de prueba, entrelazados unos con otros, nos llevan a la plena convicción de que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

encuentra plenamente acreditada la existencia del uso de la violencia moral en contra de las pasivos del delito, para que no dijeran nada respecto a la acción antijurídica que el sujeto activo estaba ejerciendo en su contra, ya que les dijo que si decían algo les iba a pegar, por lo que ésta expresión verbal fue lo suficientemente intimidante, como para que las víctimas guardaran silencio, ya que ellas se quedaban a solas con el acusado mientras su mamá se iba a trabajar, luego entonces, en esas circunstancias ha quedado plenamente acreditada el uso de la violencia moral en perjuicio de las pasivos del delito.-----

--- Además, de que de tales medios de prueba se aprecia también, que dicha relación sexual fue en contra de la voluntad de la pasivo, ya que las infantes ofendidas en todo momento señalan que eran amenazadas por el activo con golpearlas, y que por la edad de las infantes que eran de cinco y ocho años, no estaban en condiciones de decidir sobre la aceptación de la cópula por parte del activo, ni mucho menos sobre su vida sexual, además que dijeron que a ellas les dolía mucho cuando el acusado las abusaba sexualmente vía anal, específicamente la menor "\*\*\*\*", quien fue clara en señalar que en ocasiones sangraba de su ano, pero que no decían nada porque el activo las había amenazado

con pegarles en caso de que lo hicieran, por lo que se puede apreciar que no estaban de acuerdo con la imposición de la cópula, de lo que se aprecia que la relación sexual no fue consensual, tomando en consideración que el abuso trae consigo la negativa de hacer algo y el que sea obligado a hacerlo, de lo que se aprecia, que para someter a las infantes ofendidas y tener relaciones sexuales con el activo, éste hizo uso de la violencia moral y le introdujo su miembro viril por vía anal y bucal, además que en el delito en estudio el dicho de la víctima tiene valor preponderante, toda vez que por su naturaleza son de los que se cometen en ausencia de testigos, sin embargo, su imputación se encuentra robustecida con el dictamen médico proctológico que nos lleva a la plena convicción de que efectivamente el sujeto activo le impuso la cópula a “\*\*\*\*”, por medio de la violencia moral, y a ésta y a “\*\*\*” por vía bucal, y en contra de su voluntad, quedando así acreditado el primer y segundo elemento del tipo penal del delito de violación equiparada.-----

--- Ahora bien, por cuanto hace al cuarto elemento del tipo penal de violación, a que se refiere el artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado, y que consiste en que dicha acción de cópula ilícita sea con persona menor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

doce (12) años de edad, quedó demostrado fehacientemente con las documentales públicas visibles a fojas cincuenta y cinco (12 y 15) del proceso que nos ocupa, consistente en el registro de nacimiento de la menor "\*\*\*\*", registrada en la Oficialía Segunda del Registro Civil en Nuevo Laredo, Tamaulipas, visible en el Libro \*, Acta número \*\*\*, y de la que se advierte que dicha menor nació el día dos de enero del dos mil siete, por lo que a la fecha de la presentación de la querella por parte de la madre de la menor (diecinueve de junio de dos mil doce), la ofendida contaba con cinco años de edad.-----

--- Así mismo, obra en autos la documental pública consistente en el registro de nacimiento de la menor "\*\*\*\*", registrada en la Oficialía Segunda del Registro Civil en Nuevo Laredo, Tamaulipas, visible en el Libro \*, Acta número \*\*\*\*, y de la que se advierte que dicha menor nació el día veinticuatro de junio de dos mil tres, por lo que a la fecha de la presentación de la querella por parte de la madre de la menor (diecinueve de junio de dos mil doce), la ofendida contaba con ocho años once meses de edad.-----

--- Medios de prueba que son valorados de manera plena atento a lo que dispone el numeral 294 del Código de

Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una documental pública, ya que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita de manera fehaciente la edad con la cual contaban las víctimas el día del evento producido en su agravio, y que resulta ser de cinco y ocho años de edad, tal y como así lo refirió su madre “\*\*\*\*\*” al comparecer ante el ministerio público el día diecinueve de junio de dos mil doce, a presentar formal querella en contra del aquí sentenciado, y en la que manifestó que sus hijas “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, contaban con cinco y ocho años de edad, respectivamente, en esa fecha.-----

--- Lo que corrobora con los dictámenes médicos ginecológicos-proctológicos, del diecinueve de junio de dos mil doce, suscrito por la Doctora \*\*\*\*\*, del que se desprende haber referido que se examinó pacientes del sexo femenino acompañadas de su mamá quien dice que las infantas se llaman “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” de cinco y ocho años de edad, respectivamente.-----

--- Probanzas las antes referidas que han sido debidamente valoradas en el cuerpo de la presente resolución, y que en este apartado se tiene por reproducida dicha valoración al igual que su alcance legal, y que las mismas resultan suficientes para tener por





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

acreditado el cuarto elemento material del delito de violación equiparada, consistente en que la acción de cópula realizada por medio de la violencia moral, se llevó a cabo con persona menor de doce años de edad, tal y como lo requiere el segundo párrafo del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Pues bien, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas estudiadas, analizadas y valoradas con antelación, sirven para arribar a la certeza del abuso sexual que se ejecutó en perjuicio de las infantes ofendidas, fue mediante el empleo de la violencia moral y en contra de su voluntad, cuando éstas con cinco y ocho años de edad, requisitos necesarios para la configuración del tipo penal de violación equiparada, a que se contrae el artículo 273 en relación con el 274, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Así las cosas, del material probatorio que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, se acredita plenamente que a las sujetos pasivos les fue impuesta una acción de cópula vía anal y bucal, mediante el uso de la violencia moral y en contra de su voluntad, cuando eran menores de doce años de edad, vulnerándosele el bien jurídico protegido por la ley, como lo es, la seguridad sexual de las personas, lo cual

constituyen a plenitud la demostración del tipo penal del delito de violación equiparada, a que se refieren los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede.-----

--- Se apoya el criterio anterior tomando en consideración el contenido de la tesis aislada de la Décima Época, con Registro digital: 2015634, visible en la página oficial del sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto citan lo siguiente:-----

***“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”-----*

--- Por lo tanto, del material probatorio que obra en autos valorados conforme a lo establecido por los artículos 229, 298, 299 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en conjunto nos llevan a la convicción de que en la causa ha quedado debidamente acreditado el tipo penal del delito de violación equiparada, previsto en los artículos 273 en

relación con el 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de las infantes “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente, como son la existencia de la correspondiente acción, la cual ha quedado debidamente comprobada en autos con los medios probatorios reseñados y valorados, apreciándose que dicha acción es dolosa puesto que el activo sabía que la conducta realizada es ilícita y no obstante la ejecutó, acción con la que le fue vulnerado a la víctima el bien jurídico protegido por la ley que es su seguridad sexual, sin que el tipo legal a estudio exija determinados medios para su consumación, ni calidad específica del activo, ya que cualquiera lo puede cometer, y sin importar el sexo del pasivo; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que ya han sido analizadas en su totalidad, ya que como se advierte del contenido de la denuncia producida por las propias víctimas, así como los demás elementos de convicción se desprenden sin lugar a dudas circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que el sujeto activo impuso la penetración carnal por vía anal y bucal a las víctimas, mediante el empleo de la violencia moral, cuando las ofendidas aún eran menores de doce años de edad, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

únicamente contaba con cinco y ocho años a la fecha de la presentación de la denuncia.-----

--- Por lo que los elementos normativos que corresponden al supuesto de los artículos 273 y 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba que obran en autos, acreditándose de esta manera el delito de violación equiparada, descrito en dichos numerales.-----

--- SÉPTIMO.- Esta Sala en suplencia de la queja advierte un agravio que hacer valer en favor de las infantes ofendidas, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas.-----

--- El Agente del Ministerio Público Adscrito a la Alzada, señala en su pliego de agravios que el Juez de los autos no impone la agravante señalada en el artículo 277, fracción I, del Código Penal en vigor, en razón de que su similar jerárquico no razonó jurídicamente en sus conclusiones tal agravante, con lo que se viola en

perjuicio de las infantes lo contemplado por la Ley de los derechos de la niña y el niño, aplicable al presente caso, toda vez que olvida el A quo que se encuentra obligado a subsanar cualquier situación en su beneficio, ya que en una ponderación de derechos, el principio de interés superior del menor se encuentra en la cima de todos.-----

--- Agravios que aún y cuando se consideran insuficientes, toda vez que no hace ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a rebatir lo argumentado por el Juez del conocimiento, para no imponer la citada agravante, y tampoco hace un estudio y análisis de los medios de prueba que obran agregados en autos y con los que puede llegar a considerar que se encuentra acreditada la misma, fundando y motivando su petición, aunado a que al ser una apelación de la representación social, esta Sala se encuentra obligada a analizar sus agravios a estricto derecho, sin suplir las deficiencias que ellos presente, sin embargo, tomando en cuenta que nos encontramos en presencia de un delito en el que se ven involucradas dos menores de edad, esta que esta Sala de manera oficiosa y en suplencia de la queja hace valer ese agravio que se advierte en su favor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- En efecto, en lo que respecta a la agravante a la que hace referencia, la misma se encuentra prevista en el numeral 277, fracción I, que textualmente señala:-----

*“Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:*

*I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerce sobre la víctima...”*-----

--- Agravante que se encuentra legalmente justificada en autos, y a la cual se entra a su estudio.-----

--- En efecto, del análisis de los medios de prueba que obran agregados en autos, se llega a la certeza de que el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, se encontraba viviendo en concubinato con “\*\*\*\*”, quien es madre de las víctimas, quienes habitaban en el mismo domicilio, tal y como se desprende de la madre de la víctima “\*\*\*\*”, misma que ha sido transcrita en el considerando que antecede y que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y de la que se desprende que señala que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* es su pareja o concubino, y que tenía viviendo

con él cuatro años, en compañía de sus infantas hijas, en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de los previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor. -----

--- Lo anterior se corrobora con la declaración de la menor ofendida “\*\*\*\*”, vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el diecinueve de junio de dos mil doce, y en la que señala que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, vivía con su mamá y con su hermana, y que él empezó a abusar sexualmente de ella cuando “\*\*\*\*” no se encontraba en la casa, porque se iba a trabajar, introduciéndole su miembro viril en su cavidad bucal, además de que le agarraba su ano y su vagina, y que la amenazaba con pegarle en caso de que le dijera algo a su mamá, por lo que la pasivo del delito optó por callar lo que estaba aconteciendo, manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de los dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia.-----

--- Lo que se concatena con la declaración de la menor “\*\*\*\*”, rendida ante el fiscal investigador el diecinueve de junio de dos mil doce, y en la que expuso que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, cuando su mamá de iniciales “\*\*\*\*”





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

se iba a trabajar, en ocasiones la dejaba a ella y a su hermana "\*\*\*\*" con él, y era cuando él le introducía su miembro viril en su boca y por vía anal, señalando además que a ella le dolía mucho y a veces sangraba por dicha parte, amenazándola de que en caso de que le dijera a su madre, le iba a pegar, motivo por el cual, la pasivo del delito no le decía nada a su madre cuando esta regresaba del trabajo, manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de las que se desprende que el sujeto activo vivía con las infantes ofendidas.-----

--- De los anteriores medios de prueba nos llevan a la plena convicción de que efectivamente el acusado vivía con la madre de las víctimas, y se quedaba a cargo de ellas cuando su pareja se iba a trabajar, y aún a sabiendas de que éstas eran descendientes de su concubina abusó sexualmente de ellas, esto mediante el uso de la violencia moral, ya que las amenazaba con golpearlas en caso de que le dijeran a su madre lo que estaba aconteciendo, por lo cual en autos se encuentra acreditada la agravante prevista por el numeral 277, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

--- OCTAVO.- En este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que se le imputa, y que es el de violación equiparada, previsto en los artículos 273 y 274, del Código Penal en vigor.-----

--- En efecto, en la especie también se encuentra justificada la plena responsabilidad penal del prenombrado acusado, en la comisión del delito de violación equiparada que se le imputa, conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción I, del Código Penal, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran agregados en autos se justifica plenamente que el acusado ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual le introdujo por vía bucal y anal su miembro viril a las infantes ofendidas, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la seguridad sexual de las personas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- En efecto, el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:---

*“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----*

*I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.-----*

--- Del citado precepto legal se desprende que se consideran responsables en la comisión de un delito, los que tomen parte directa en la preparación o en la ejecución del mismo, y en el presente asunto, se considera que el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , es autor material del delito que se le imputa, sin embargo, para llegar a esa conclusión, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión del delito de violación equiparada, previsto por los artículos 273 y 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----

--- Pues bien, a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos, y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal del delito señalado con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para

justificar la plena responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la declaración de la víctima “\*\*\*\*” ante al Fiscal Investigador, el diecinueve de junio de dos mil doce, en la cual manifestó que el sujeto activo desde el veinte de julio del dos mil once, le empezó a tocar en su ano con su miembro viril, mismo que con posterioridad introdujo por esa vía, señalando la menor que le dolía mucho, manifestando además que el encausado también le pidió que le chupara su pene, y que la primera vez lo hizo porque le dijo que le iba a dar dinero y la iba a llevar a la tienda, pero no fue así, sin embargo, con posterioridad le volvió a pedir que le practicara sexo bucal, a lo que ella obedeció porque tenía miedo de que él le pegara cuando su mamá no se encontraba en su casa, señalando además que también le tocaba por donde hacia pipí (vagina), pero que la mayoría de las veces lo hacía por vía anal, sin que le dijera nada a su mamá porque él le había dicho que si decía algo le iba a pegar.-----

--- Manifestaciones de la ofendida que se valoran de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y de la que se desprende que hace una imputación directa en contra del acusado, como la persona que abusara sexualmente de ella en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en su declaración y que fueran plasmadas en el cuerpo de la presente resolución, toda vez que es clara y precisa en manifestar que el sujeto activo le imponía la cópula a la víctima vía bucal, haciendo uso de la violencia moral para ello, ya que le decía que en caso de no hacerlo la iba a golpear, motivo por el cual, la víctima accedía a tener relaciones con él vía bucal, ante el temor que que efectivamente el encausado la golpeará.-----

--- Imputación que se entrelaza y robustece con la declaración "\*\*\*\*", vertida ante el fiscal investigador el diecinueve de junio de dos mil doce, y en la que expuso que desde hace cuatro que el sujeto activo se fue a vivir con su madre "\*\*\*\*", fue entonces que él le empezó a decir que le chupara su parte, amenazándola de que si no lo hacía le iba a pegar, y por esa razón es que ella obedecía, señalando que la primera vez que le impuso la cópula vía bucal él le dijo que le iba a dar \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional), por lo que ella aceptó en

ese momento, sin embargo, esa situación continuó cuando su hermana y ella jugaban o estaban viendo la televisión, haciendo que le chupara su miembro viril, después de esto, el activo le empezó a introducir su pene por vía anal, realizando dicha conducta a veces por una semana entera, acción que afirma la pasivo le dolía y hacía que sangrara en ocasiones, doliéndole mucho, además de que también le introducía el dedo en dicha parte de su cuerpo, manifestando que ella se fue a vivir con su papá a \*\*\*\*\*, y que tenía dos semanas de haber regresado cuando el acusado le volvió a pedir que le hiciera sexo bucal lo que ella en ese momento hizo, esto el dieciséis de junio de dos mil doce, y el dieciocho del mes año en cita, cuando ella no se quiso quedar con el activo, le dijo a su mamá lo que estaba aconteciendo, manifestándole que no había dicho nada porque él la había amenazado diciéndole que le iba a pegar.-----

--- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que hace una imputación directa en contra del acusado, como la persona que abusara sexualmente de ella en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en su declaración y que fueran plasmadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

en el cuerpo de la presente resolución, ya que es muy clara en señalar que el sujeto activo le imponía la cópula por vía bucal y anal, haciendo uso de la violencia moral, ya que le decía que en caso de no hacerlo la iba a golpear, por lo que para evitar que él la agrediera físicamente es que no le había dicho nada a su mamá y accedía a lo que el activo le solicitaba.-----

--- Medios de prueba que se corroboran con la denuncia de la madre de las infantes de iniciales "\*\*\*\*", vertida ante el fiscal investigador el diecinueve de junio de dos mil doce, y en la que manifestó que el dieciocho de junio de dos mil doce, aproximadamente a las seis de la tarde, la denunciante se encontraba en compañía de su infantes hijas de iniciales "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*", en el domicilio en el que habitan en compañía del sujeto activo, alistándose porque se iba a ir a trabajar, pero al percatarse que ya no alcanzaba a llevar a las infantes con su madre, entonces les dijo que las iba a dejar con el encausado, fue cuando la víctima "\*\*\*\*" empezó a llorar, diciéndole que no se quería quedar con él, pensando que dicha actitud era porque estaba chiflada, pero ésta no paraba de llorar, entonces le dijo a su hija "\*\*\*\*" que arreglara sus cosas porque la iba a llevar con su abuela, pero iba a dejar a la otra menor, en ese momento notó que "\*\*\*\*", estaba desesperada, por lo que le empezó a preguntar que era lo

que tenía, que le diera un sólo motivo por el cual no se quería quedar con el activo, pero en ese preciso momento, dicho sujeto llegó a la casa, dándose cuenta la madre de las menores, que éstas se le quedaron viendo, por lo que les dijo que se subieran al automóvil, y cuando estaban en camino, ella detuvo su marcha frente a un parque, cuestionándolas respecto a lo que estaba pasando, que si el acusado les pegaba, a lo que respondieron que no, fue entonces que su hija “\*\*\*\*”, empezó a llorar, y “\*\*\*\*” le dijo que el activo tenía una cosa fea en medio, por lo que le preguntó que como sabía ella eso, a lo que la menor respondió que él se los enseñaba, que las tocaba en su pipí (vagina), que las ponía a ver películas para adultos, que a ella le había tocado su ano con su pene, y que la había puesto a que le chupara su miembro viril, fue entonces que cuestionó también a la menor “\*\*\*\*” respecto a que si le había hecho algo a ella, a lo que contestó que a ella le daba \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) si ella se metía a la cavidad bucal el pene del encausado, que en una ocasión le introdujo un dedo por vía anal, así como su miembro viril, y que si no lo hacía le iba a pegar, diciendo en ese momento la infante “\*\*\*\*” que sí era cierto, que el activo le había dicho a su hermana que se bajara los pantalones,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

lo que ella hizo, pero que no se percató que le había  
hecho después.-----

--- Elemento probatorio que cuenta con valor indiciario  
atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento  
legal de la materia, y de la que se desprende que señala  
que las víctimas le manifestaron que el acusado \*\*\*\*\*  
o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, les introdujo su miembro viril en la  
boca, y a “\*\*\*\*” en su cavidad anal, de lo que se aprecia  
además que la denunciante imputa directamente a éste la  
acción dolosa en cuestión, como la persona que abusó  
sexualmente de sus hijas de cinco y ocho años de edad.-

--- De lo anterior se desprende que es coincidente lo  
expuesto por la madre de las víctimas con lo manifestado  
por las infantes ofendidas en sus declaraciones, al  
señalar que fue el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\*, quien abusó de ellas sexualmente,  
introduciéndoles su miembro viril por vía bucal y a “\*\*\*\*”  
por su cavidad anal, cuando se encontraban solas en el  
domicilio en el que habitaban en compañía de su madre y  
el acusado. -----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada de entre  
las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del  
Décimo Segundo Distrito, dentro de la Novena Época,  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis:

XII.1o.6 P, Tomo V, Mayo de 1997, página 684, del rubro

y tenor siguiente:-----

**“VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.-** Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**”-----

--- Cabe hacer mención que el sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la instrucción manifestó lo siguiente:-----

*“...que es mentira todo lo que se me acusa...”*-----

--- Declaración de la que se desprende que el acusado niega la comisión de los hechos que se le imputan, sin embargo, en autos no existe ningún medio de prueba que desvirtúe las imputaciones que existen en su contra por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

parte de la denunciante, y lo referido por las propias infantes, y sin que durante la secuela procesal hubiere aportado ningún medio de prueba que pudiera beneficiarle.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

***“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”***-----

--- Además cabe precisar que el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ha quedado desvirtuado dentro de la causa penal que nos ocupa, ya que contrario a lo

expuesto por el inculpado, de los medios de prueba que han sido analizados con anterioridad, se desprende que ubican al acusado en las condiciones de tiempo, modo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho cuya intervención se le atribuyó, máxime que las víctimas, le hacen una imputación directa en su contra, como la persona que les impusiera la cópula vía bucal y a “\*\*\*\*” en su cavidad anal, por medio de la violencia moral, en contra de su voluntad y cuando contabas con cinco y ocho años de edad, lo cual se ve robustecido con lo manifestado por la denunciante, y en consecuencia, corresponde probar al apelante su negativa la cual no quedó demostrada.-----

--- En efecto, cabe resaltar que cuando del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, se advierten elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado, se desprende de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización o bien no acepta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

parcialmente los hechos agregando circunstancias que lo puedan beneficiar y excluir de responsabilidad, debe necesariamente probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que pueda bastar su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir el mecanismo de la prueba indiciaria o circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis: V.4o. J/3, página 1105, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

***“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe***

*probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-----*

--- Ahora bien, resulta necesario precisar que obra en autos la ampliación de declaración a cargo de “\*\*\*\*”, realizada ante el Juez de la instrucción el cinco de octubre de dos mil diecisiete, y en la que manifestó lo siguiente:-----

*“... una vez que le fue leída su denuncia y/o querella de fecha diecinueve de junio del año dos mil doce, misma que refiere, ratifica en todas y cada una de sus partes por ser así como sucedieron los hechos...”-----*

--- ... se le da el uso de la voz al... defensor particular... A LA PRIMERA; QUE diga la ofendida si cuando fue a presentar su denuncia le resolvieron sus dudas? CALIFICADA DE NO LEGAL POR NO SER CLARA.- A LA SEGUNDA. Que diga el declarante quien le dijo si habían violado o solamente le habían hecho tocamientos a sus menores hijas? CALIFICADA DE NO LEGAL PORQUE ESTA CONTESTADA EN LA QUERELLA. A LA TERCERA: Que diga la declarante quien le resolvió su duda respecto SI \*\*\*\*\* había violado o solamente había hecho tocamientos a sus menores hijas. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Todavía no me resuelve. CUARTA: Que diga la declarante si sabe y le consta si a sus menores hijas le realizaron algún estudio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*ginecológico? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: NO.*

*QUINTA: Que diga la declarante si sabe y le consta si el día diecinueve de junio del año 2012 dos mil doce a sus menores hijas les realizaron algún examen ginecológico? CALIFICADA*

*DE LEGAL CONTESTÓ: SI SÉ Y ME CONSTA QUE NO SE*

*LO HICIERON. SEXTA: QUE diga la ofendida porque asegura que no le realizaron ningún dictamen ginecológico a sus menores hijas el día 19 diecinueve de junio de 2012?*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Porque todo el tiempo*

*estuve con ellas. SÉPTIMA. Que diga la declarante si sabe y le consta si el día diecinueve de junio de dos mil doce a sus menores hijas les realizaron algún estudio psicológico?*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No ese día me las*

*llevé a mi casa. OCTAVA: Que diga la declarante si usted presentó su denuncia sin estar segura del dicho de sus hijas?*

*CALIFICADA DE NO LEGAL. NOVENA: Que diga la*

*declarante si observó en sus hojas antes y después de la denuncia pérdida de peso, temor a estar solas, bajas calificaciones? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Bajas*

*calificaciones no, baja de peso tampoco porque son de muy buen comer y en cuanto a la pregunta del miedo la más grande le tiene miedo a la oscuridad y siempre le ha tenido*

*miedo a la oscuridad y la otra menor no...".-----*

--- Medio de prueba de la que se desprende que inicialmente ratifica su denuncia hecha ante el Agente de Ministerio Público Investigador el diecinueve de junio de dos mil doce, respondiendo a preguntas de la defensa que ella en ningún momento se les realizó a sus hijas un dictamen gineco-proctológico ni psicológico, y que no

presentan temor, disminución del apetito, bajas calificaciones, sin embargo, tales manifestaciones no son de tomarse en consideración, toda vez que no existen medios de prueba en los cuales se puede sostener su dicho, y por el contrario, obran en el proceso los dictados dictámenes, mismos que fueron ratificados por sus signantes, lo que nos conduce a la certeza de que dichas infantes sí fueron examinadas, sin que hasta este momento procesal, se tenga conocimiento del por qué las afirmaciones hechas por la madre de las menores, sin que por ello se les deba de restar valor probatorio a los medios de convicción que han sido analizados en el cuerpo de esta resolución, por lo que las manifestaciones hechos por la madre de las víctimas carece de relevancia jurídica, y por ende, no son de tomarse en cuenta, al no tener un sustento legal ni probatorio.-----

--- Así mismo, cabe mencionar que obra en autos la diligencias de careo supletorio realizadas entre el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, con las infantes “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”, ante el Juzgado del conocimiento, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, y en las que el acusado señala que ratifica su declaración rendida el nueve de marzo de dos mil quince, y que sigue en lo mismo, ya que la mamá de las infantes fue a declarar a su favor, sin que





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

después supiera nada mas de ella, señalando que supuestamente la psicóloga que les hizo los exámenes y la doctora que realizó los exámenes físicos de las menores, no hicieron ningún tipo de examen y que nada mas le dieron unas hojas para que las firmara, pero no les habían hecho nada.-----

--- Manifestaciones que carecen de valor jurídico alguno, toda vez que los mismos no arrojan algún dato relevante que permita desvirtuar el cúmulo de pruebas que obran en su contra, es decir, las imputaciones hechas por las ofendidas "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*", en su contra, como el sujeto que de manera personal y directa les impusiera la cópula vía bucal y a "\*\*\*\*" por su cavidad anal, por medio de la violencia moral y en contra de su voluntad, cuando ellas tenían menos de doce años de edad.-----

--- En razón de lo anterior, al realizar un enlace de las pruebas rendidas en el proceso penal que se analiza, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*", lesionando el bien jurídico protegido por la norma y que es la seguridad sexual de las personas, por lo que son suficientes los

datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, ya que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación éstas no quedaron desvirtuadas, por lo que dichos medios de pruebas resultaron aptos y suficientes para ese fin, y de los que se desprende una imputación directa realizada por la denunciante, así como el señalamiento directo que sostuvieron las infantas ofendidas en contra del acusado, como la persona que las agredió sexualmente.-----

--- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- En efecto, hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

tendiente a desvirtuar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por la madre de las menores de identidad reservada y las propias víctimas en sus comparecencias ante la representación social, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito que se le reclama, pues hasta este momento procesal dicho inculpado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos.-----

--- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del encausado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiera obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el

artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra comprobado que actuara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hubiese actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- NOVENO.- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penal impuesta a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer en suplencia de la queja a favor del prenombrado encausado, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Por su parte la Agente del Ministerio Público Adscrita expuso sus motivos de inconformidad solo por cuanto este apartado se refiere, los cuales serán motivo de estudio con posterioridad, y esta Sala en suplencia de la queja advierte un agravio diverso que hacer valer en favor de las víctimas, conforme al interés superior del menor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

-- En efecto, el Juez de Primera Instancia de lo Penal de Madero, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en la naturaleza de la acción u omisión, teniendo que el delito cometido es de acción por parte del sujeto activo; los medios empleados que fue el uso de la violencia moral; la extensión del daño causado, que en el presente caso fue la seguridad sexual de las personas; el peligro corrido por el acusado que fue sólo el de ser detenido, como en el presente caso aconteció; tomando en cuenta su educación, que estudió hasta \*\*\*\*\* de primaria, sin que su escasa instrucción sea justificación para que no tuviera conocimiento de que su conducta, se encuentra sancionada por la ley penal como delito; su edad que era de \*\*\*\*\* años, al momento de rendir su declaración preparatoria, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos; los motivos que lo impulsaron a delinquir, que fue su propio afán de hacerlo; que tiene por ocupación \*\*\*\*\* de una fábrica, con un ingreso económico de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional) por semana, de lo que se aprecia que en su momento era un sujeto útil para la

sociedad; las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito que era en sus cinco sentidos ya que no se justifica lo contrario en autos; que es afecto a las bebidas embriagantes y no a las drogas; que es considerado como reo primario, y los demás antecedentes y condiciones personales del acusado, permitieron al Juez de primera instancia estimar correctamente el grado de culpabilidad en el mínimo, y le impuso una privativa de libertad de veinte años de prisión, pena prevista en los parámetros del artículo 274 del Código Penal en vigor, pena que no es la que legalmente le corresponde.-----

--- Por su parte el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala, expresó agravios mediante escrito del tres de noviembre de dos mil veintiuno, y en los que manifestó lo siguiente:-----

*“... PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*”, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:*

*Señala el Juez de la causa: (se transcribe)...*

*Y es justamente este criterio antes transcrito el que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* , en un grado de culpabilidad mínima, ya que suponiendo sin conceder porque no le asiste la razón que le correspondiera la culpabilidad mínima de cualquier forma se trata de dos delitos de violación y por ese solo hecho no es posible que el sujeto activo sea considerado con un grado de culpabilidad mínima, y por ello se alude al numeral 69, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

*“ARTÍCULO 69.- (se transcribe)...”*

*Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto al método idóneo para fijar la individualización de las penas, estableciendo el quantum a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguientes a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiente o descendiente, lo que se explica de una mejor manera con la tesis que transcribo a continuación:*

*... INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (se transcribe)...*

*Ahora bien, el agravio que resalta a primera vista es la violación al artículo 69 invocado en lo que respecta a la individualización en especial a la operación aritmética de sumar las penalidades impuestas a partir de la determinación del grado de culpabilidad mínima asignada al sentenciado, esto debido a que en conclusión la pena total impuesta al acusado es de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, sin realizar pronunciamiento sobre la determinación individual por cuanto*

*hace a cada una de las víctimas por lo que esta Fiscalía, considera que debieran acumularse las penalidades de veinte años de prisión por cada una de las víctimas... niñas de 8 y 5 años de edad; y es aquí donde se actualiza el agravio en perjuicio de las invocadas víctimas, ya que de la simple suma de penalidades impuestas se advierte que suman la cantidad de 40 años de prisión, que se desprenden de lo que establece el artículo 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su segundo párrafo y de la determinación del grado de culpabilidad mínima, y que acorde a lo aquí establecido, con fundamento en lo que señala el numeral 277 del Ordenamiento citado, se debe aumentar hasta la mitas de la sanción impuesta, toda vez que en autos obra acreditado que dicho sujeto activo, se halla dentro de los términos de lo que establece la fracción I, de la enumeración demandada, por lo cual la condena deberá elevarse a una penal total de sesenta años de prisión, que dicho sea de paso, esta fiscalía considera debería calificarse el grado de culpabilidad en la máxima aritmética, sin embargo, basta con que quede bien establecido y forme la condena que se propone, y al respecto agrego la tesis siguiente:*

*... INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA. (se transcribe)...*

*y para el caso de que pareciera que la condena es muy alta respecto del delito juzgado, no debemos soslayar que el ilícito cometido por el acusado es el que configura un concurso real homogéneo, el abuso sexual VIOLACIÓN de que fueron objeto las niñas... al estar en presencia de pluralidad de violaciones efectuadas por el activo, realizadas*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*en distinto tiempo desde los cinco años de múltiples violaciones, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, en cada una de ellas actualiza un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo tiempo en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos; en esos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común, y por esa razón integran un delito único, además de no hacerlo así, se estaría infringiendo el artículo 17 Constitucional que en su segundo párrafo señala: (se transcribe)... y que en relación con el artículo primero de dicho ordenamiento en específico el párrafo tercero nos obliga a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, y más aún en el caso que nos ocupa en tratándose de actos depravados cometidos en contra de niñas y como tal deben ser consideradas al momento de resolver el presente TOCA, agrego al presente la siguiente tesis para efecto de normar criterio en caso de que se sirvan dar crédito a lo aquí argumentado:*

**... VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IUALES**

EN CONTRA DEL MISMO PASICO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010). (se transcribe)...

Se insiste en ello sobre todo en tratándose de mujeres menores de edad, que por sus condiciones fueron víctimas en extremo vulnerables, condición que el mismo sujeto activo provocó, porque fue él quien tuvo bajo su responsabilidad su protección y educación, condición que nos obliga a ponderar el interés superior del menor, aún por encima de los derechos del acusado, ya que tomando en cuenta que en el ejercicio del DERECHO PENAL DEL ACTO, arquetipo por el cuales ha decantado nuestro orden jurídico mexicano, como se infiere de la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que pudo y debe hacerse responsable por sus actos. Y los actos cometidos por el activo señor \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*, fueron como consta en autos, muchos y muy atroces además de violento, como queda constancia en autos y es por esta razón que esta Fiscalía solicita se incremente la calificación de culpabilidad ubicándola en la equidistantes entre la media y la máxima aritmética más cercana a la máxima y por consiguiente una pena mayor, y se insiste en la violencia ejercida sobre todo por la edad de las niñas... las cuales contaban con apenas 8 y 5 años de edad, lo que las deja en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*estado totalmente vulnerable, sin embargo, para el efecto de que su señoría no advierta violencia ejercida me permito mostrar que: la palabra violar del latín violare (ejercer fuerza y el abuso, no respetar, maltratar o injuriar con violencia), verbo que tiene que ver con el adjetivo violentus (que ejerce desmesuradamente la fuerza, feroz). Pero además transcribo para mejor entender el tema de la violencia sexual en tratándose de menores de edad, la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*... MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. (se transcribe)...*

*El Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el sujeto activo \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas; toda vez que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el*

*inculpado les impuso la cópula vía vaginal, anal y oral a las pasivos menores de edad de identidad reservada... de cinco y ocho años de edad, en diversas ocasiones son el consentimiento d ellas, por medio de la violencia moral, desde el día veinte de julio de dos mil once, en el domicilio en el cual cohabitaban ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, amenazándolas con pegarles en caso que les dijeran a su mamá; acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\**, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al er quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado en el artículo 274 y 277, fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la nroma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo, cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, quien en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con \*\* años de edad, de ocupación \*\*\*\*\*, estado civil \*\*\*\*\*, que sabe leer y escribir, que su grado de estudios es primaria incompleta, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que traer a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgos, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que e le atribuye, su superioridad física, mental e intelectual, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a los pasivos, quienes se encontraban sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida por el inculpado, por lo que deben considerarse a las víctimas del delito como unas personas especialmente vulnerables, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a*

*aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúne caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”, además debe tomarse en consideración que el hecho delictuoso fue realizado en un lugar solitario como lo es la propia casa del inculpado, donde les impuso la cópula a las ofendidas, quienes no tenían la capacidad de comprender el significado del hecho, encontrándose así indefensas antes las agresiones sexuales sufridas.*

*...VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL NO ES UNA CLÁUSULA DE DOBLE PUNICIÓN. (se transcribe)...*

*Así también, es de tomarse en consideración que el delito de violación equiparada que se atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de las ofendidas, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador, para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad mínima; en especial causa agravio el Juez natural, cuando señala que no impone la agravante señalada en el artículo 277 fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en razón de que el Ministerio Público Adscrito al juzgado no razonó jurídicamente en sus conclusiones, con lo que violenta gravemente el juez, en perjuicio de las niñas... lo contemplado por la Ley de los derechos de la niña y el niño, aplicable al presente caso y por supuesto el artículo invocado toda vez que olvida que se encuentra obligado a incluso subsanar cualquier situación en beneficio de las niñas víctimas del delito, ya que en una ponderación de derechos, el principio del interés superior del menor se encuentra en la cima de todos...*

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada modifique la sentencia condenatoria en apelación, para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por*

demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento el órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al sentenciado \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* por la comisión del delito de VILACIÓN EQUIPARADA, la penalidad contemplada en los artículos 274 párrafo segundo con el numeral 277, fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética...”.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- Señala el autor de los agravios que el Juez de los autos debió sumar la pena impuesta de veinte años de prisión, aumentada con la agravante prevista en el numeral 27, fracción I, del Código Penal en vigor, por cada una de las víctimas, tomando en consideración que se configura un concurso real homogéneo, ya que se está en presencia de pluralidad de violaciones efectuadas por el activo, en distinto tiempos, por lo que en cada una de las víctimas se actualiza un delito independiente.-----

--- Manifestaciones que esta Sala considera insuficientes, toda vez que el Ministerio Público si bien hace un razonamiento ligeramente encaminado a la acreditación del concurso real homogéneo, este no motiva ni funda legalmente su petición, es decir, no señala los preceptos legales en los cuales está apoyada su solicitud, ni tampoco hace un argumento lógico jurídico suficientes, encaminado directamente a que se encuentra debidamente acreditado el concurso real que señala, ya que no basta con solicitar la aplicación del mismo, sino que debe razonar y fundar de manera suficiente su petición, y al ser una apelación interpuesta por un órgano técnico, es que esta Alzada se encuentra impedida para subsanar sus omisiones, sin embargo, y toda vez que en el presente asunto las víctimas son menores de edad, es que nos encontramos obligados a la suplencia de la queja

en su favor, con fundamento en el interés superior del menor.-----

--- Así mismo, señala el Agente del Ministerio Público en su pliego de agravios, que se debe aumentar el grado de culpabilidad impuesto por el Juez de los autos, tal y como se desprende de la transcripción de los mismos.-----

--- A este respecto, esta Alzada considera que dicho argumento de la Representación Social resulta fundado en esencia pero inoperante, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanar sus deficiencias, toda vez que del pliego de agravios se advierte que la apelante en su escrito de cuenta no contraviene cabalmente las consideraciones que el Juez de primer grado estableció en el cuerpo de su resolución para arribar a su determinación, ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado.-----

--- Además de que el autor de los agravios señala que se debe tomar en cuenta que quedó comprobada la plena responsabilidad el acusado, conforme a lo previsto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

numeral 39, fracción I, del Código Penal en vigor, como autor material del delito que se le imputa, sin embargo, tales manifestaciones son inoperantes, toda vez que contraviene lo dispuesto por el diverso 70 del citado cuerpo de leyes, que establece que las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no pueden ser tomadas nuevamente en cuenta en al individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.-----

--- Motivo por el cual esta Sala considera que son inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la fiscalía.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-** *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en*

*perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.”-----*

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----**

--- Ahora bien, esta Sala advierte otro agravio que hacer en favor de las víctimas del delito, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto, esta Alzada considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al acusado, no es el mínimo, por las razones que a continuación de expresan.-----

--- En efecto, en razón de lo anterior es que se entra al estudio del artículo 69 del Código Penal en vigor, para establecer el grado de culpabilidad que le corresponde al sentenciado, considerándose primeramente la gravedad de la conducta típica y antijurídica la cual esta determinada por el valor del bien jurídico tutelado que en el presente caso lo es la seguridad sexual de las personas; su grado de afectación que fue la perturbación física y psicológica de las víctimas, quienes contaban con cinco y ocho años de edad, al momento en que se suscitaron los hechos; la naturaleza dolosa de la conducta del acusado, ya que tenía conocimiento de los elementos de la descripción típica, aun así decidió desplegar la misma aceptando su resultado; los medios empleados, que en el presente caso se utilizó la superioridad física del acusado, ya que él era un sujeto adulto mientras que las víctimas eran menores de edad: y

la forma de intervención del acusado que fue de manera personal y directa (circunstancias que les perjudican).-----

--- En segundo lugar el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, ya que el acusado tuvo la posibilidad de comportarse de manera distinta y no lo hizo, toda vez que él sabía que las víctimas no tenían la posibilidad de defenderse, ya que él era superior en fuerza física, y por lo tanto estaban indefensas ante su ataque, por lo que en esas condiciones debió de respetar la norma jurídica quebrantada, y comportarse de diferente manera, para evitar abusar sexualmente de las citadas infantas (circunstancias que le perjudican).-----

--- Además de que se toman en cuenta los motivos que lo impulsaron a delinquir que fue su propio afán de hacerlo, ya que el de manera consciente tomó la decisión de abusar sexualmente de las víctimas, las cuales eran menores de edad al momento en que se suscitaron los hechos; las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba al momento de los hechos, que era en sus cinco sentidos ya que en autos no se comprobó lo contrario (circunstancia que le perjudica); su edad que es una persona adulta ya que contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento en que se suscitaron los hechos, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos, (circunstancia que le perjudica); que cuenta con estudios de primaria completa, sin que su escasa educación sea justificación para no tener conocimiento de que la acción y conducta desplegada por él era antijurídica y se encontraba prevista en la ley penal como delito (circunstancia que le perjudica); sus costumbres que pueden ser consideradas como buenas ya que se acreditó que al momento de los hechos se desempeñaba como \*\*\*\*\* de una fábrica, con un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional) por semana, por lo que se considera que en su momento fue un sujeto productivo (circunstancia que le beneficia); las condiciones sociales y culturales del acusado, las cuales pueden ser consideradas como buenas, toda vez que vivía en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la mancha urbana, en donde existen las condiciones para que exista una divulgación de la cultura y de la reglas que como integrantes de una sociedad se deben cumplir, y de la cual era integrante el acusado (circunstancia que le perjudica); que tiene un vínculo afectivo con las víctimas, ya que eran hijas de su concubina (circunstancia que le perjudica).-----

--- Que no pertenece a ningún grupo étnico o pueblo indígena, y que no existe el concurso para la imposición de la pena (circunstancias que le benefician).-----

--- Pues bien, al poner frente a frente todas esas circunstancias, se observan que existen más condiciones que le perjudican a que le benefician, y atento a eso se considera que el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado es el máximo, ya que de esa conducta derivó la imposición de la cópula a las dos víctimas por medio de la violencia moral, las cuales eran menores de edad al momento de los hechos.-----

--- Ahora bien, cabe precisar que el hecho de que esta Sala haya considerado que el acusado presenta un grado de culpabilidad mayor al que inicialmente le impuso el Juez del conocimiento en forma alguna agrava su situación, ya que el grado de culpabilidad está determinado por diversas circunstancias que ya han sido analizadas líneas arriba y por ello corresponde adecuar la conducta desplegada por el sentenciado en la comisión del delito de violación equiparada, por el cual resulta responsable.-----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004,  
Tesis: VI.2o.P. J/8 , Página: 1326, en Materia Penal, de  
la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

***“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.*** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.”. -----

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la Representación Social, son inoperantes, sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja advierte dos agravios que hacer valer en favor de las víctimas, en atención al interés superior del menor, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14, de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f), de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas.-----

--- En esas condiciones, en esta instancia se considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al acusado, es el máximo, llegando a tal determinación una vez que se tomó en consideración lo establecido en el artículo 69 del Código Penal en vigor, en consecuencia, se modifica la sentencia condenatoria número trece (044) del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el delito de violación equiparada, en agravio de “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”.-----

--- Se deja insubsistente la pena de veinte años de prisión impuesta por el juez de la causa, por el especificado delito, y en su lugar, se le impone a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, sanción corporal de treinta años de prisión, pena contenida en el artículo 274, párrafo segundo del Código Penal en vigor al momento de los hechos, a la cual se le suman diez años mas de prisión, por la agravante prevista en el diverso 277, fracción I, del citado cuerpo de leyes, lo que da un total de cuarenta años de prisión, por el delito de violación equiparada; cometido en agravio de las menores de edad “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”.-----

--- Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día siete de marzo del dos mil quince, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por

esta Alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Ahora bien, una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ha compurgado hasta esta fecha, seis (06) años, ocho (08) meses, y veinticinco (25) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir treinta y tres años (33) años, tres meses (03) y cinco (05) días.-----

--- DÉCIMO.- Se confirma la condena hecha por el Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, y 89 del Código Penal en vigor, para que en ejecución de sentencia se justifique el monto de los gastos erogados con motivo de los tratamientos que sean necesarios para el normal desarrollo de las víctimas directas, en esas condiciones la reparación del daño será cubierta por el sentenciado, en la inteligencia de que la víctima deberá ser auxiliada por el órgano jurisdiccional competente, adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- Es aplicable a lo anterior la tesis con número de registro digital 2009046, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, Tesis I.3o.C.71 K (10a.), de la Décima Época, en Materias Constitucional y Común, del rubro y texto siguiente:-----

***“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las***

autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”-----*

--- Lo anterior tiene su sustento legal en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, en Materia Penal, Tesis 1ª./J. 145/2005, página 170, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN**

**DE ÉSTA.** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”. -----*

--- DÉCIMO PRIMERO.- Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado

\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.---

--- DÉCIMO TERCERO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO.- Son fundados en esencia pero inoperantes los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita, respecto a la individualización de la pena; así mismo el Defensor Público no expresó agravios en favor de su defenso, sin que este Tribunal de Alzada advierta alguno que hacer valer de oficio en suplencia de la queja a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor; por otra parte esta Alzada advierte dos agravios que hacer valer en favor de las infantes ofendidas, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- SEGUNDO.- Se modifica la sentencia condenatoria número cuarenta y cuatro (044), de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por los artículos 273, 274, párrafo segundo y 277, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de las menores de identidad reservada "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*".-----

--- TERCERO.- Se considera que ha quedado debidamente acreditada la agravante prevista en el artículo 277, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

--- CUARTO.- En esta instancia, se afirma que el grado de culpabilidad que le corresponde al sentenciado, es máximo, por lo que se deja sin efecto la pena de veinte años de prisión impuesta por el Juez de los autos, y en su lugar, se le condena a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, a una sanción corporal de treinta años de prisión, pena contenida en el artículo 274, párrafo segundo del Código Penal en vigor al momento de los hechos, a la cual se le

suman diez años mas de prisión, por la agravante prevista en el diverso 277, fracción I, de citado cuerpo de leyes, lo que da un total de cuarenta años de prisión, por el delito de violación equiparada, cometido en agravio de las infantes “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”.-----

--- QUINTO.- Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día siete de marzo del dos mil quince, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* ha compurgado hasta esta fecha, seis (06) años, ocho (08) meses, y veinticinco (25) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

cumplir treinta y tres años (33) años, tres meses (03) y cinco (05) días.-----

--- SEXTO.- Se confirma la condena hecha por el Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, y 89, del Código Penal en vigor, para que en ejecución de sentencia se justifique el monto de los gastos erogados con motivo de los tratamientos que sean necesarios para el normal desarrollo de las víctimas directas, en esas condiciones la reparación del daño será cubierta por el sentenciado.-----

--- SÉPTIMO.- Se deja firma e intocada la amonestación hecha por el A quo, al sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- OCTAVO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor.-----

--- NOVENO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Li  
cenciada Mónica Gamboa Ballinas  
Secretaria. Proyectista

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al  
Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la  
oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-  
DOY FE.-----

*La Licenciada MÓNICA GAMBOA BALLINAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (171) dictada el (MIÉRCOLES, 8 DE DICIEMBRE DE 2021) por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, integrantes de la SALA COLEGIADA EN MATERIA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (121) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*



Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.